

**RECOMENDACIÓN ADMINISTRATIVA
No. 002 DE 2025**

(23 DE JULIO DE 2025)

PARA: ALCALDES/AS LOCALES DEL DISTRITO CAPITAL

DE: DIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DESPACHO DEL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**ASUNTO: RECOMENDACIONES EN TORNO AL EJERCICIO DE
SUPERVISIÓN, APOYO A LA SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA
DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL**

Respetados (as) Alcaldes (as), cordial saludo.

En el marco de lo establecido en el numeral 3° del artículo 3° de la Resolución No. 1168 del 27 de diciembre de 2024, la Unidad de Transparencia de la Secretaría Distrital de Gobierno, tiene como atribución la generación de recomendaciones, pautas y/o lineamientos para la buena gestión administrativa de las Alcaldías Locales de la Ciudad.

Esto sumado a las funciones asignadas a la Dirección de Contratación de la Entidad, según lo establecen los literales c) y m) del artículo 25 del Decreto 411 del 30 de septiembre de 2016.

En línea con lo anterior y con ocasión de las revisiones efectuadas en este segundo trimestre de la vigencia fiscal, se imparte la siguiente recomendación administrativa, a fin de que la misma sea tenida en cuenta por cada Alcaldía Local de la Ciudad – Fondo de Desarrollo Local en el ejercicio de supervisión e interventoría de la actividad contractual.

Para ello, aquí se recogerán los conceptos expedidos por la Dirección de Contratación durante las vigencias 2020 a 2025 y se unifica la posición en torno al ejercicio de supervisión, apoyo a la supervisión e interventoría de la actividad contractual, así;



A. Marco conceptual, normativo y jurisprudencial.

La Constitución establece que la gestión pública debe regirse por principios como la moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y coordinación, siempre al servicio del interés general (art. 209).

Ley 80 de 1993, establece que los contratos estatales deben cumplir fines de interés general, asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos y proteger los derechos de los ciudadanos. Impone a las entidades el deber de controlar directamente la ejecución de los contratos, exigir al contratista el cumplimiento oportuno y de calidad, y adoptar medidas frente a incumplimientos.

El numeral 1° del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, puntualiza que las entidades contratantes tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. Para lo cual están dotadas de múltiples instrumentos legales para garantizar el cumplimiento del contrato estatal, tales como; (i) la introducción de modificaciones contractuales, (ii) la utilización y aplicación de las potestades excepcionales al derecho común y, (iii) aplicar el principio señalado en el artículo 27 de la misma disposición normativa, esto es, lo relativo a la ecuación económica del contrato.

Lo fundamental en este aspecto radica en saber que constituye responsabilidad del ordenador del gasto, hacerle un seguimiento a la marcha de los contratos; saber cómo se están desarrollando; estar enterado de qué dificultades se han presentado; conocer de aquellas situaciones que podrían generar el incumplimiento grave o la terminación del contrato. Implica “estar pendiente” de lo que está pasando, saber cómo va la ejecución teniendo en cuenta el cronograma y sabiendo cuánto tiempo resta para terminar el plazo contractual.

Ley 1150 de 2007, refuerza las herramientas para garantizar la correcta ejecución contractual. Autoriza a las entidades a imponer directamente multas y sanciones pactadas en el contrato, mediante procedimientos administrativos que respeten el debido proceso.

Ley 1474 de 2011, reafirma el hecho de que toda entidad pública debe vigilar permanentemente la ejecución de sus contratos a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión la realiza directamente la entidad cuando no se requieren conocimientos técnicos especializados. La interventoría, por su parte, es contratada cuando el objeto es complejo o requiere conocimiento técnico específico.

En línea con el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (en adelante EGCAP), el Decreto 1082 de 2015 señaló que cada contrato debe contar con un supervisor designado formalmente o con una interventoría contratada, cuando aplique. Además, permite que los costos de la interventoría o de la asistencia técnica hagan parte del presupuesto del proyecto. Así mismo, dispuso que la designación del supervisor o interventor sea notificada al contratista, y define pautas para el seguimiento de aspectos específicos, como las condiciones laborales del personal del contratista. En general, este decreto facilitó la implementación práctica del control contractual y la vigilancia efectiva de la ejecución.

En línea con lo establecido en el EGCAP y la jurisprudencia aplicable¹, la contratación estatal está ligada a la correcta administración e inversión de los recursos públicos, por esta razón, garantizar la vigilancia y control sobre la correcta y debida ejecución de sus contratos, es una función de la administración pública, inherente a la actividad contractual que adelanta, constituyéndose ésta en una obligación de la entidad contratante que se encuentra en la esfera del principio de responsabilidad propio de la contratación estatal.

De ahí surge la necesidad de establecer formas para realizar la vigilancia y control a través de figuras como la interventoría y la supervisión para que desarrollen esta función en los aspectos técnicos, económicos y jurídicos que se presentan en la ejecución de un contrato. En ese sentido, la supervisión e interventoría son los mecanismos con que cuenta la Secretaría y las Alcaldías Locales – Fondo de Desarrollo para la vigilancia, seguimiento y control sobre la ejecución de los negocios jurídicos en sus diferentes etapas, esto es, ejecución contractual y liquidación del mismo.

El alcance de la interventoría abarca la verificación del cumplimiento de las obligaciones contractuales, la identificación y mitigación de riesgos, el seguimiento de plazos y cronogramas, y la presentación de informes y recomendaciones a la entidad contratante². Aunque el interventor puede advertir sobre riesgos y proponer medidas correctivas, no tiene facultad para modificar el contrato principal. Su labor es fundamental para garantizar la

¹ Al respecto confróntese entre otros los siguientes pronunciamientos; (i) sentencia de 13 de febrero de 2011, proferida por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Expediente No. 24.996, (ii) sentencia de 28 de febrero de 2013, proferida por la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth. Expediente No. 24.266, (iii) sentencia de 07 de marzo de 2011, proferida por la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. C.P. Dra. Olga Melida Valle de la Hoz. Expediente No. 20.683, (iv) sentencia de 02 de marzo de 2022, proferida por la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. C.P. Dr. Nicolás Yepes Corrales. Expediente No. 64.165 y, (v) sentencia del 05 de mayo de 2025, proferida por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. C.P. Dr. José Roberto SÁCHICA Méndez. Expediente No. 70.270.

² Al respecto confróntese la sentencia de 07 de junio de 2012, proferida por la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. C.P. Dra. Olga Melida Valle de la Hoz. Expediente No. 20.520

transparencia, la eficiencia y la adecuada utilización de los recursos públicos de la Secretaría y de las Alcaldías Locales.

Ahora bien, en cuanto a la figura denominada “apoyo a la supervisión” es importante señalar que, de acuerdo con el marco jurídico aplicable, aquella figura se da en el marco de los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión e implican la posibilidad de contar con particulares contratados para dar un soporte a la supervisión contractual designada por la entidad contratante, en tanto, estas estén capacitadas y sean idóneas para ejecutarlos, sin que ello implique la transferencia de la responsabilidad en el seguimiento, control y vigilancia de la ejecución del contrato está a cargo de la entidad estatal³.

En consistencia con lo previamente expuesto, de manera grafica se presenta el siguiente comparativo de las figuras jurídicas antes señaladas;

Aspecto	Supervisión	Apoyo a la Supervisión	Interventoría
¿Quién la ejerce?	Funcionario público de la entidad, que tenga la experticia y conocimiento en la gestión.	Personal contratado bajo la figura de contrato de prestación de servicios	Persona jurídica o natural contratada, bajo la figura de contrato de interventoría.
Responsabilidad	Exclusiva del supervisor designado	No asume responsabilidad, solo apoya en el marco de las obligaciones contractuales pactadas.	Exclusiva del interventor en los términos establecidos en el contrato.
Toma de decisiones	Sí, sobre el seguimiento, vigilancia y control contractual	No, solo ejecuta tareas de apoyo a la labor de supervisión.	Sí, sobre el seguimiento, vigilancia y control contractual.
Base legal	Artículo 14 de la Ley 80 de 1993, en consonancia con los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011	Artículo 83 de la Ley 1474 de 2011	Artículo 14 de la Ley 80 de 1993, en consonancia con los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 1474 de 2011
Delegabilidad	No delegable	No delegable. Ejerce apoyo en el marco de las obligaciones contractuales pactadas.	No delegable
Carácter	Permanente y obligatorio para la entidad.	Eventual y según necesidad de la supervisión.	Permanente y obligatorio para la entidad en determinados contratos estatales. Eventual en algunos contratos estatales, según la complejidad y

³ Al respecto Confróntese, entre otros, los conceptos con radicado Nos. 4201913000004799 del 30 de agosto de 2019, 4201913000008240 del 20 de diciembre de 2019, C-064 del 28 de febrero de 2020, C-071 del 4 de marzo de 2020, C-077 del 18 de marzo de 2020, C-150 del 18 de marzo de 2020, C-134 del 30 de marzo de 2020, C-180 del 13 de abril de 2020, C-344 del 26 de mayo de 2020, C-414 del 30 de junio de 2021, proferidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente.

			especializada del contrato objeto de la interventoría.
--	--	--	---

Por todo lo expuesto en este apartado, se puede observar con claridad que las figuras que participan en el seguimiento, control y vigilancia de los negocios jurídicos estatales poseen características particulares. Estas características deben ser consideradas por cada una de las Alcaldías Locales y el Fondo de Desarrollo en la gestión contractual al momento de hacer uso de ellas.

B. Recomendación administrativa.

Partiendo del marco conceptual, normativo y jurisprudencial aplicable al ejercicio de supervisión, apoyo a la supervisión e interventoría de la actividad contractual, se imparten las siguientes recomendaciones administrativas:

- 1. Designación de los supervisores:** De acuerdo con lo establecido en el manual de Contratación de la Secretaría, los supervisores serán designados por el ordenador del gasto. De igual manera, los alcaldes locales están facultados para designar supervisores de contratos en virtud de la delegación de ordenación del gasto que les ha sido conferida por el Alcalde Mayor de la ciudad, a través del Decreto Distrital No. 374 de 2019 y de acuerdo con las disposiciones normativas vigentes que regulan la contratación estatal. Esta facultad de designación se enmarca en las competencias delegadas para la gestión y ejecución de recursos públicos a nivel local, permitiendo una administración más eficiente y cercana a las necesidades de cada localidad.

Sin embargo, es importante precisar que dicha delegación y la designación de supervisores **no exime a los alcaldes locales de la responsabilidad inherente** sobre: **a)** la correcta ejecución y vigilancia de los convenios y/o contratos celebrados, **b)** la gestión de los recursos públicos y, **c)** el cumplimiento de los principios de legalidad, eficiencia y transparencia en la administración pública. Por tanto, los alcaldes locales deben ejercer un control efectivo sobre las actividades designadas y responder por las decisiones adoptadas en virtud de tal.

- 2. Ejercicio de supervisión contractual:** Para garantizar la correcta ejecución de los contratos y/o convenios suscritos, se establece que la labor de supervisión debe realizarse desde cuatro enfoques complementarios, a saber;

A. Seguimiento, control y vigilancia jurídica: Consiste en verificar que la ejecución del acuerdo de voluntades se ajuste al ordenamiento jurídico, a las políticas internas

de la Secretaría y a lo estipulado en el mismo. Incluyendo la revisión de todos los requisitos de perfeccionamiento, ejecución y liquidación, asegurando el cumplimiento integral de las condiciones legales y contractuales durante toda la vigencia del contrato.

B. Seguimiento, control y vigilancia técnica: Busca garantizar que los bienes, obras o servicios contratados se entreguen conforme a las especificaciones técnicas, normas de calidad, procedimientos y estándares establecidos. También se debe supervisar el cumplimiento de las normas de seguridad, salud en el trabajo y las obligaciones poscontractuales que persistan después de la liquidación del contrato, si aplica.

C. Seguimiento, control y vigilancia administrativa: Se refiere al control sobre la organización y seguimiento del acuerdo de voluntades. Implica, entre otras actividades, revisar los informes de avance presentados por el contratista y/o asociado, verificar el cumplimiento de las actividades, mantener la documentación actualizada en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública y, asegurar que la ejecución se desarrolle de manera ordenada y conforme al plan de trabajo.

D. Seguimiento, control y vigilancia financiera y contable: Apunta a garantizar el uso adecuado del presupuesto asignado al acuerdo de voluntades. El supervisor debe verificar que los pagos, desembolsos y demás recursos ejecutados se ajusten a las condiciones pactadas y al objeto contractual, protegiendo los recursos públicos y asegurando la correcta ejecución presupuestal.

3. Diferencias entre supervisión y apoyo a la supervisión: De acuerdo con lo expuesto en el apartado anterior, se tiene que existen distinciones jurídicas asociadas con cada una de aquellas denominaciones. En consecuencia, se exponen a continuación las características distintivas de cada una de estas figuras:

- A diferencia del supervisor, el apoyo a la supervisión - por regla general-, es un contratista de la Administración el cual tiene como propósito la asistencia técnica, administrativa, financiera, contable o jurídica. Este personal de apoyo acompaña y facilita el cumplimiento de las funciones del supervisor, pero no asume la responsabilidad ni la toma de decisiones sobre la vigilancia contractual.
- El personal de apoyo no sustituye al supervisor ni puede ejercer funciones de supervisión de manera autónoma. Su labor es auxiliar y complementaria, bajo la dirección y supervisión del funcionario público responsable. La responsabilidad final

sobre la vigilancia y control del contrato permanece en cabeza del supervisor designado por la entidad.

- La supervisión es una función indelegable y de responsabilidad exclusiva del funcionario designado por la entidad, mientras que el apoyo a la supervisión es complementario y no traslada la responsabilidad ni la toma de decisiones sobre el contrato.
- Ambas figuras están reguladas principalmente por el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, que obliga a las entidades públicas a vigilar la correcta ejecución contractual y permite la contratación de apoyo cuando sea necesario

4. **En cuanto a la interventoría en materia contractual:** Es el mecanismo mediante el cual una persona natural o jurídica, contratada por la entidad estatal, realiza el seguimiento técnico y especializado a la ejecución de los contratos, especialmente aquellos que por su complejidad o naturaleza requieren conocimientos específicos.

En línea con lo anterior, la interventoría es obligatoria en contratos de obra pública adjudicados por licitación y puede incluir, además del control técnico, la vigilancia administrativa, financiera, contable y jurídica, según lo requiera la entidad. La interventoría es considerada una especie del contrato de consultoría⁴ y, por regla general, el interventor es seleccionado mediante concurso de méritos, salvo en los casos de mínima cuantía. A diferencia de la supervisión, que debe ser ejercida por un funcionario de la entidad, la interventoría es realizada por un tercero contratado específicamente para este fin.

En línea con lo anterior, se recomienda a los respectivos ordenadores del gasto efectuar la revisión detallada de cada necesidad contractual y objeto contractual, a fin de determinar la pertinencia o no de establecer una interventoría, según lo establecido en los apartados anteriores.

Esta recomendación busca brindar instrumentos y optimizar la gestión contractual de las Alcaldías Locales y sus Fondos de Desarrollo Local y Rural, garantizando la correcta aplicación del marco normativo vigente y la observancia de los principios de legalidad, eficiencia y transparencia en la contratación estatal.

⁴ Respecto a la naturaleza jurídica del contrato de interventoría como una especie del de consultoría, puede confrontarse la sentencia del 02 de diciembre de 2013, proferida por la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente No. 41.719

Todo lo anterior se menciona como instrumento para la gestión adecuada de la actividad contractual asignada normativamente a cada Alcaldía Local de la Ciudad – Fondo de Desarrollo Local y Rural, en el ejercicio de supervisión, apoyo a la supervisión e interventoría de la actividad contractual

Sinceramente,



JOHN FREDY SILVA TENORO
Presidente de la Unidad de Transparencia
Secretaría Distrital de Gobierno



RUBIELA GONZALEZ GONZALEZ
Directora de Contratación
Secretaría Distrital de Gobierno

Revisó y aprobó: Diana Alejandra Parada - Directora - DGLD. *D. A. P.*
Rubiela González González - Directora de Contratación.
Lady Johana Medina Murillo - Jefe de la Oficina de Control Interno. *L. J. M. M.*